

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra superado, mismo dentro del cual la parte demandante guardó silencio. Paso a despacho para proveer.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0173
Proceso	Pertenencia
Demandante	Jorge León Romero Gallón
Demandados	Rosalba Álvarez de Rojas y otros
Radicado	05679 40 89 001 2018 00449 00
Asunto	Convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decreta pruebas.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al curador Ad-Litem, establece el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso que, si el Juez lo considera pertinente, en una sola audiencia en el inmueble objeto de usucapión practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, debiendo decretar las pruebas pedidas por las partes en el auto que convoque a la diligencia.

En orden a lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra plenamente viable dar cumplimiento a la disposición normativa en cita. Se señalará audiencia pública, resaltando que en ella se hará control de legalidad, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a las partes que el traslado al inmueble objeto de litigio deberá concertarse con el despacho con antelación.

Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día martes nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se dará inicio en la sala de audiencias del Juzgado** y se continuará en el predio objeto de la usucapión. Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandante, esto es:

- Copia autentica de la escritura pública N° 709 del 24 de octubre de 2008, otorgadas ante la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia. para demostrar como adquirió el señor José Guillermo Henao Mejía, el derecho de dominio del 2% sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 023-5475 y la posesión sobre el lote de terreno de menor extensión materia de esta demanda.

- Copia auténtica de la escritura pública No. 654 del 20 de septiembre de 2018 de la Notaria única de Santa Bárbara, Antioquia., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 023-5475.

- Certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 023-5475.

- Certificado especial para proceso de pertenencia, expedido par la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para probar cuales son las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 023-5475.

- Copla auténtica de la escritura pública No 655 de 27 de septiembre de 1966 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia.

- Ficha predial No. 20903890 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación, Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, en relación al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 023-5475.

- Cuenta de cobra de impuesto predial del primer trimestre de 2014, sobre el inmueble materia de esta demanda, con constancia de pago.
- Constancia de pago de servicio de energía de fecha mayo 24 de 2011, sobre el consumo de la casa de habitación existente en el predio objeto de esta demanda.
- Acta de revisión técnica, realizada por el personal de la empresa de Operadores de Servicios S.A. E.S.P., al medidor y al acueducto ubicados en el inmueble objeto de esta demanda.
- Recibo de caja No. 94 del 15 de enero de 2015, con constancia de pago del impuesto predial sobre el inmueble objeto de esta demanda.
- Liquidación de matrícula y respuesta a solicitud del servicio de acueducto y alcantarillado, dadas al señor José Guillermo Henao Mejía en mayo de 2011.
- Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, en el sentido de que el inmueble objeto de pertenencia no se encuentra en zona de alto riesgo.
- Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Rentas Municipales de Santa Bárbara, a nombre del señor José Guillermo Henao Mejía, donde aparece el avalúo del inmueble en \$ 36.687.471 pesos colombianos, para establecer la competencia de este asunto por razón de la cuantía.
- Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Bárbara, en el que anota que, según el PBOT en la zona rural el área máxima de la UAF es de 2.631 metros cuadrados.
- Certificado de registro civil de defunción de la señora Ester Vera.
- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los señores Fabio de Jesús, Elvia, Mario de Jesús, Óscar Antonio, Gonzalo de Jesús, María Gilma, Ramón Antonio y María Oliva Rojas Vera, hijos de la señora Ester Vera, para probar la calidad de hijos de la misma.

Las copias aportadas tendrán la validez de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del C.G del P., por lo anterior, no será necesario oficiar a la Notaria Única del Circuito de Santa Bárbara, para que expida los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora Ester Vera, mencionados en el párrafo anterior.

2. TESTIMONAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Juan de Jesús Cañaverall Yépez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.591.393.
- Carmen Cardona Corrales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.040.059.

- Darío Cortés Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.338.502.
- Lina María Campiño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.800

Se resalta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial en la diligencia.

PARTE DEMANDADA (Herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho):

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

PARTE DEMANDADA (María Catalina, María Carmenza Correa Correa y Mirian de Jesús Correa Sánchez)

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los documentos allegados por la parte demandante, esto es:

- Poder conferido
- Escritura 660 del 13 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia
- Certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, matrícula No. 023-5475.
- Impuesto Predial a nombre de las demandadas.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las poderdantes.
- Folios de matrícula inmobiliaria.

PARTE DEMANDADA (María Marleny Ospina de Bermúdez)

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

PARTE DEMANDADA (Guido Jainifer Diez Arango, Guillermo Antonio Gómez Agudelo, Elvia Rojas Vera, Mario de Jesús Rojas Vera, Oscar Antonio Rojas Vera, Gonzalo de Jesús Rojas Vera y otros)

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.

PRUEBAS COMUNES

1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta inspección judicial, la cual se realizará en el predio objeto del presente proceso, diligencia que se llevará a cabo el mismo día programado para la audiencia, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DE OFICIO

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal, se decreta de oficio un dictamen pericial en el cual se determine tanto el inmueble de mayor extensión como el lote de terreno de menor extensión pretendido por el demandante. Dicho dictamen dará cuenta de la extensión exacta, linderos, y contendrá un levantamiento planimétrico que indique las coordenadas del predio pretendido en este proceso.

Para la práctica del dictamen se designa al perito Iván Villa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.330.914 y tarjeta profesional N° 01-171-39 del C.P.N.T., quien se localiza por medio del correo electrónico ivanhoo50@yahoo.com.ar, teléfono 301 475 15 45. Por Secretaría, comuníquese la designación. Se fijan \$500.000 pesos moneda legal, como honorarios provisionales del perito, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

El dictamen requerido deberá allegarse en un término de dos (2) meses, contados desde la recepción de la respectiva comunicación.

A la diligencia deberá asistir el perito Iván Villa Mazo, para cuyos efectos se previene a las partes para que gestionen su comparecencia, así como la de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 024 fijado el día 25 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746efdc4347bab5e22e294b44acfaa8db6ec73818577a9a318a3705b454a808**

Documento generado en 24/02/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>